

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 julio 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN convocando a concurso para proveer plazas de Médicos químicos en los Institutos provinciales de Higiene de Orense, Lérida, Lugo y Málaga.

Núm. 756.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Médicos químicos de los Institutos provinciales de Higiene de Orense, Lérida, Lugo y Málaga:

Vista la Real orden de 5 de marzo último.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque a concurso para proveer las referidas plazas de Médicos químicos de los Institutos provinciales de Higiene de Orense, Lérida, Lugo y Málaga, con arreglo a los turnos siguientes: Por concurso de antigüedad y méritos entre el personal activo y excedente de la naturaleza de la vacante que preste sus servicios o sea excedente del mismo Instituto; por el que preste sus servicios en otros Institutos, o sea

excedente de los mismos, y por antigüedad entre el personal activo o excedente del Cuerpo de Sanidad Nacional, perteneciente a las ramas de Sanidad Interior, Exterior e Instituciones sanitarias, dándose preferencia a los que pertenezcan a la rama de Inspectores provinciales de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1929.—
 Martínez Anido.

(“Gaceta” 9 julio 1929.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Habiéndose padecido un error de imprenta en la publicación del Real decreto de este Ministerio, fecha 21 de junio de 1929, inserto en la “Gaceta” del día 23 con el número 1.568, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

EXPOSICION

Señor: En breve se cumplirán cuatro años de la fecha de creación de la Junta Consultiva de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, organismo que respondía a la necesidad de poner en inmediato contacto a todas ellas para el mejor cumplimiento de sus fines. A la vez, se atendió a la conveniencia de que en dicha Junta existiese una intervención directa del Estado, no sólo para regir la organización de sus servicios, sino para encauzar y orientar su funcionamiento.

Así, pues, las Cámaras tuvieron desde entonces un organismo superior que informase sobre

los problemas relacionados con la propiedad y estuvieran en dicho organismo intervenidas por la representación oficial que ejercían, como Presidente, el Ministro del ramo, y por su delegación el Jefe superior de Comercio y Seguros, y como Secretario un Jefe de Sección del Ministerio, que por haber tenido a su cargo el servicio de Cámaras estuviese especializado en los asuntos que con las mismas se relacionan.

El transcurso del tiempo ha dado capacidad bastante a la Junta Consultiva para no necesitar ya de aquella intervención oficial directa; debiendo, por lo tanto, quedar a su arbitrio la designación de Presidente y Secretario de la misma.

También ha aconsejado la experiencia la necesidad de reformar la composición de la Junta, dando representación en ella a las Cámaras locales, cuyos intereses son en muchos casos distintos de los de las provinciales, que han de abarcar por fuerza asuntos de mayor complejidad y de índole muy diversa. Por ello se propone esta reorganización, que satisfará una necesidad sentida por las mencionadas Cámaras locales.

Otra de las reformas aconsejadas por la práctica, y que se llevan al presente Decreto, es la de dar cierta elasticidad a las cuotas con que las Cámaras han de contribuir al sostenimiento de su Junta Consultiva, y, al efecto, se ha estimado conveniente que sea esta misma la que las fije según sus necesidades, y dentro siempre de límites determinados.

Y, por último, otra reforma que se propone es la de la Comisión permanente de la Junta, ampliándola para que así pueda ser más fácil reunir número suficiente de Vocales para la validez de sus sesiones, y al propio tiempo para la distribución de los trabajos que a la misma conciernen.

En armonía con los fundamentos aducidos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de julio de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

Núm. 1.568 (rectificado).

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana, creada por el Real decreto de 8 de julio de 1925, quedará constituida en lo sucesivo por dos Vocales natos, que serán las Cámaras de Madrid y Barcelona, representadas por sus respectivos Presidentes, y, en su defecto, por los Vicepresidentes; cinco Vocales elegidos por las Cámaras provinciales, que a estos efectos se agruparán en zonas, y cuyos Vocales habrán de ser Presidentes o Vicepresidentes de Cámaras provinciales de la Propiedad Urbana; dos Vocales representantes de las Cámaras locales de la misma, elegidos por éstas, y tres Vocales designados por los dos natos y los siete electivos, que podrán ser Presidentes o ex Presidentes de Cámaras.

En la misma forma y con iguales condiciones se nombrará el mismo número de suplentes de los

Vocales de elección y de designación de la Junta.

Artículo 2.º La Junta elegirá de su seno, por mayoría absoluta de votos, un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero y un Contador.

Asimismo nombrará la Junta, por mayoría absoluta de votos, un Secretario general honorífico o retribuido, pudiendo recaer este nombramiento en un Vocal electivo o de designación de la Junta, con residencia en Madrid.

Esta tendrá un Vicesecretario, cuyo cargo se proveerá por concurso, previas las condiciones que se determinen en el Reglamento de régimen interior.

La Junta Consultiva tendrá el personal de Asesoría y Secretaría que juzgue necesario.

Artículo 3.º Serán funciones de esta Junta: Evacuar las consultas que el Ministro de Trabajo y Previsión o el Director general de Corporaciones formulen.

Estudiar las medidas y disposiciones que convenga adoptar para el estricto y fiel cumplimiento del Reglamento y demás disposiciones por que se rigen las Cámaras de la Propiedad Urbana.

Proponer la promulgación de disposiciones de carácter general que estime convenientes para el fomento y defensa de los intereses representados por estas Corporaciones.

Dirigirse a las Cámaras en forma de observaciones, consejos o advertencias relacionadas con los mismos fines.

Convocar y organizar las Asambleas generales de Cámaras de la Propiedad del Reino y proponer la ejecución de las conclusiones que en ellas se acuerde.

Proponer el nombramiento de Delegados para constituir las Juntas organizadoras de Cámaras en las poblaciones en que, por tener más de 20.000 habitantes, deban crearse y no estén constituidas, y para inspeccionar los trabajos de estas Juntas con el fin de lograr la más rápida constitución y el más perfecto funcionamiento de ellas.

Artículo 4.º La Junta se reunirá en sesión ordinaria tres veces al año, en los meses de febrero, junio y octubre, y además en reunión extraordinaria cuantas veces lo estime necesario el Presidente o la mitad más uno de los miembros que la integren.

También se reunirá la Junta en sesión extraordinaria siempre que lo acuerde el Ministro de Trabajo y Previsión o el Director general de Corporaciones, siendo en estos casos presidida por ellos.

La asistencia personal o delegada en el suplente es rigurosamente obligatoria.

La falta de asistencia a tres reuniones consecutivas del Vocal efectivo y de su suplente determinará como consecuencia indefectible la vacante de los puestos, sin necesidad de aviso ni declaración previa, quedando los que cesaren incapacitados durante seis años para ser reelegidos.

Artículo 5.º Para la designación de los cinco Vocales de elección de las Cámaras provinciales y de sus suplentes, se considerarán divididas en Zonas, correspondiendo a cada Zona elegir un Vocal y un suplente. Las expresadas zonas comprenderán las siguientes provincias:

Zona primera.—Norte: Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño y Soria.

Zona segunda.—Sur: Almería, Granada, Jaén, Málaga, Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Canarias, Ceuta y Melilla.

Zona tercera.—Este: Gerona, Lérida, Tarragona, Teruel, Huesca, Zaragoza, Castellón, Valencia, Baleares, Alicante y Murcia.

Zona cuarta.—Oeste: La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Palencia, Zamora, Salamanca y Santander.

Zona quinta.—Centro: Toledo, Cuenca, Albacete, Ciudad Real, Badajoz, Cáceres, Guadalajara, Avila, Segovia, Valladolid y Burgos.

Artículo 6.º Para las elecciones expresadas, cada Cámara tendrá un número de votos proporcionado a la cuantía de los intereses por ella representados. En el caso de que el número de votos que así corresponda a una Cámara sea superior a la tercera parte de los que sumen todas las demás Cámaras de la Zona, se buscará una proporcionalidad en forma tal que ninguna Cámara pueda tener más de la tercera parte de los votos de la Zona. A los efectos de las elecciones, todas las Cámaras de la Propiedad Urbana remitirán a la Dirección general de Corporaciones, en el mes de enero de todos los años, certificado de la recaudación obtenida por cada Cámara en el ejercicio precedente. El Ministerio formará la lista de los votantes y la de votos que a cada Cámara corresponda, y se lo comunicará, para que en los treinta días siguientes puedan solicitar las rectificaciones que consideren procedentes en justicia, resolviendo el Ministerio sin ulterior apelación.

Artículo 7.º Los dos Vocales representantes de las Cámaras locales serán elegidos por éstas sin división alguna, pudiendo, por tanto, cada una de ellas elegir los dos Vocales propietarios y los dos suplentes, debiendo recaer siempre la elección en Presidentes o Vicepresidentes de Cámaras locales.

Los votos se computarán en proporción a los ingresos que por cuotas obligatorias hubiera obtenido el año anterior.

Artículo 8.º La duración de los cargos de Vocal electivo, así como de su suplente, será de seis años, renovándose por mitad cada tres, pudiendo ser reelegido.

Las vacantes que ocurran por cualquier causa antes de transcurrido el periodo fijado en el párrafo anterior, serán cubiertas dentro de los tres meses, efectuándose las elecciones en la forma correspondiente, si bien el elegido desempeñará el cargo solamente durante el tiempo que quedara de mandato al que sustituye.

Artículo 9.º Los Vocales de designación de la Junta deberán renovarse siempre que sea renovada la que los designó, o sea cada tres años, pudiendo asimismo ser reelegidos.

Artículo 10. Todos los gastos de la Junta serán pagados con cargo a una cuota anual que a este efecto le abonarán las Cámaras y que la Junta misma señalará, no pudiendo ser superior al 4 ni inferior al 2 por 100 de los ingresos que haya obtenido cada Cámara durante el año anterior por cuotas obligatorias.

Para el señalamiento de estas cuotas, las Cámaras remitirán a la Junta, durante el mes de enero de cada año, la certificación correspondiente de los ingresos obtenidos por el antedicho concepto. Las expresadas cuotas se ingresarán

en la Tesorería de la Junta por trimestres adelantados, y se consignará en los presupuestos de las Cámaras que se sometan a la aprobación del Ministerio.

Artículo 11. La Junta, en su sesión ordinaria de octubre, redactará el presupuesto del año siguiente, que someterá a la aprobación del Ministerio, y en la de marzo rendirá las cuentas del año anterior, que remitirá asimismo al Ministerio para su aprobación.

Artículo 12. Además de las funciones encomendadas a la Junta de Cámaras en el artículo 4.º, tendrá aquéllas otras que, dentro de las disposiciones legales vigentes, quieran delegarle a una de las Cámaras de la Propiedad urbana, en relación con los intereses que les están encomendados.

Artículo 13. La Junta, en su primera reunión, redactará un nuevo Reglamento de régimen interior, adaptado a las prescripciones de este Real decreto, que someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 14. La Junta Consultiva tendrá una Comisión permanente, formada por el Presidente de aquélla, que lo será también de esta Comisión; los dos Vocales natos, el Tesorero, el Contador y el Secretario.

Artículo 15. Esta Comisión se reunirá siempre que lo considere necesario el Presidente, o lo pidan dos de sus miembros, y su misión será emitir los informes que con carácter urgente le sean pedidos por el Ministro o el Director general de Corporaciones; estudiar los problemas que a la Propiedad urbana afecten, y someter en forma de ponencia a la discusión del Pleno las soluciones que considere procedentes.

Artículo 16. Todas las dudas o cuestiones que suscite la interpretación, aplicación o aclaración de este Decreto serán resueltas por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Dado en Palacio, a veintiuno de junio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez. ("Gaceta" 4 julio 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 5.266.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Local para Escuela Normal de Maestras.

CIRCULAR

Con fecha 28 de junio último, y en circular número 4.081, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el 29 de dicho mes, número 153, decía lo siguiente:

«Autorizado por el Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza para hacer gestiones, con el objeto de arrendar un local conveniente para instalar provisionalmente la Escuela Normal de Maestras de esta capital, lo hago público en este periódico oficial, a fin de que se hagan los ofrecimientos a la señora Directora de dicha Escuela, expresando el sitio, capacidad y precio del arrendamiento anual; bien entendido que a estos ofrecimientos no se les da el carácter legal de concurso, sino como tanteo, para infor-

mar a la Superioridad, y en su día publicar dicho concurso».

Y como quiera que la señora Directora de dicha Escuela me comunica que no se le ha hecho ofrecimiento alguno de local para dicho servicio público del Estado, reproduzco mi precitada circular para conocimiento general, a fin de que se hagan dichos ofrecimientos con arreglo a las condiciones mínimas que debe reunir éste, que se expresan a continuación, pudiendo prescindirse de casa-habitación para la señora Directora y familia, en el caso de que los locales que se ofrezcan no tengan la capacidad suficiente para la misma, pues lo esencial son las dependencias para la enseñanza y para las oficinas de la Dirección, Sala de Profesores, Secretaría, Archivo y viviendas para el Conserje Ordenanza y su familia, y para la Portera.

Zaragoza, 13 de julio de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta

Condiciones que debe reunir el local en que se instale la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza.

Primera. Amplitud adecuada para una matrícula oficial de 450 alumnas como término medio, prefiriendo edificio completo a las porciones del mismo.

Segunda. Local higiénico, con luz y ventilación precisas, agua abundante, instalación de luz eléctrica, lavabos y water-closet en número suficiente.

Tercera. *Dependencias.*

A. Un vestíbulo para entrada y salida de las alumnas.

B. Dos aulas, cuyas dimensiones permitan colocarse cómodamente en cada una 150 matriculadas.

C. Dos aulas, cuyas dimensiones permitan colocarse en cada una 100 alumnas.

D. Un departamento para laboratorio de Ciencias Naturales y Pedagogía experimental.

E. Otro amplio para los ejercicios de Educación física.

F. Otro para instalar la Biblioteca y almacenar el material de enseñanza científico-pedagógico.

G. Una dependencia capaz para guardar las alumnas sus útiles de labores, dibujo, caligrafía, etc.

Dependencias auxiliares.

Un departamento para Secretaría, a ser posible en comunicación con otro para Archivo.

Uno para Dirección, y

Otro destinado a Sala de Profesores.

Viviendas anejas a la Normal.

A ser posible, casa-habitación para la Directora y su familia.

Una vivienda para la Conserje Ordenanza y su familia, y otra para la Portera.

Zaragoza, 8 de julio de 1929.—La Directora, M.^a Guadalupe de Llano Armengol.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Anunciando a concurso la provisión en propiedad de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales, vacantes en las corporaciones que figuran en la relación que se inserta.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso la provisión en propiedad de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", y durante el plazo de treinta días hábiles y con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.^a Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo que los que se hallen en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de agosto de 1926 y Real orden de 16 de octubre de 1926.

2.^a Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieran ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les dió ingreso en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.^a Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase.—Podrán concursarlas los individuos pertenecientes al Cuerpo que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de agosto de 1926 y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de cuatro sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase. Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente: Apartado A). Con título de Profesor mercantil.

Idem B). Con título de Abogado.

Idem C). Cuerpo pericial de Contabilidad.

Idem D). Funcionarios del Estado, Oficiales de primera o segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.—Podrán concursarlas los individuos que en la ac-

tualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifica así:

Apartado E). Secretario Ayuntamiento de primera categoría.

Idem F). Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Idem G). Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Idem H). Interventores interinos.

Entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

4.^a El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes que aspiren a las vacantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.^a Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberán acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten con la instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y co- tejo.

6.^a En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido, y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados publicada en la "Gaceta de Madrid" de 18 de enero de 1929.

7.^a Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubiesen ingresado con posterioridad a la citada fecha 23 de agosto de 1926, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la Dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trata.

8.^a Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán, a cada una de las Corporaciones interesadas, las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y oponga los reparos procedentes, si lo creyese oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.^a Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocado el Pleno a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con todos los demás concursantes a la plaza, colocándolos por el orden de preferencia que la Corporación estime conveniente, a fin de que, si el designado no tomase posesión por cualquier causa, pueda la Dirección general hacer nuevos nombramientos entre los solicitantes, teniendo en cuenta las preferencias significadas por las Corporaciones interesadas.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará, además, la relación del resto de los concursantes por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que puedan tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos, en la "Gaceta de Madrid" y su reproducción en el "Boletín Oficial" de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la "Gaceta" de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que hagan el nombramiento ilegal, o quebranten o infrinjan las reglas establecidas, se considerarán decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general, sin atender a otra circunstancia que al mérito o antigüedad de los concursantes.

14. De conformidad con lo establecido por el caso 7.^o de la Real orden de 6 de abril de 1925 ("Gaceta" del 8), que se declara de aplicación a este concurso, los opositores aprobados mayores de veintitrés años y menores de veinticinco po-

drán acudir al presente concurso; pero si fueran designados, no entrarán en posesión del cargo hasta cumplir la edad de veinticinco años que establece el Reglamento, quedando autorizados los Ayuntamientos, en tal caso, para designar un interventor que, con carácter interino, desempeñe la plaza hasta la mayor edad del nombrado, dando cuenta a la Dirección general de Administración de lo que en tales casos se resuelva.

15. Si un concursante fuera designado para dos o más Intervenciones, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde que le hubiese sido notificada la designación o se hubiese publicado su nombramiento en la "Gaceta", comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Intervención de mayor sueldo, y si las retribuciones fueren iguales, por la de la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

16. La toma de posesión de una intervención determinada, significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trate estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención la toma de posesión en la nueva origina automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el "Boletín Oficial" de la presente orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas centrales y locales a que el mismo afecta.

Madrid, 5 de julio de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Relación que se cita (rectificada) de las vacantes de Interventores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una:

Alicante.—Denia, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Idem.—Elche, ídem íd., 5.000.

Idem.—Novelda, ídem íd., 5.000.

Idem.—Monóvar, quinta ídem, 5.000, con carácter voluntario.

Idem.—Crevillente, ídem íd., 4.000.

Idem.—Torrevieja, ídem íd., 4.000.

Albacete.—Villarrobledo, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—La Roda, ídem íd., 4.000.

Idem.—Tobarra, ídem íd., 4.000.

Almería.—Cuevas de Vera, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Adra, ídem íd., 4.000.

Idem.—Huércal-Overa, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Vélez-Rubio, ídem íd., 4.000.

Avila.—Arévalo, quinta categoría, 4.000.

Idem.—San Bartolomé de Pinares, ídem ídem, 4.000.

Badajoz.—Castuera, quinta categoría, 4.000 pesetas y 1.000 de gratificación por el presupuesto carcelario, por ser cabeza de partido.

Idem.—Fuente de Cantos, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Llerena, ídem íd., 4.000.

Idem.—Berlanga, ídem íd., 4.000.

Idem.—Fuente del Maestre, ídem ídem, 4.000.

Barcelona.—San Baudilio de Llobregat, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Santa Coloma de Gramanet, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Berga, ídem íd., 4.000.

Idem.—Rubí, ídem íd., 4.000.

Idem.—Villafranca del Panadés, cuarta ídem, 5.000.

Idem.—Cornellá, quinta ídem, 4.000.

Idem.—Sitges, ídem íd., 4.000.

Baleares.—Ibiza, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Burgos.—Capital (Jefatura provincial), primera categoría, 9.000 pesetas.

Cádiz.—Capital (Diputación provincial), segunda categoría, 10.000 pesetas.

Idem.—La Línea de la Concepción, tercera ídem, 6.000.

Idem.—Vejer de la Frontera, ídem ídem, 6.000.

Idem.—Conil, quinta ídem, 4.000.

Idem.—San Roque, ídem íd., 4.000.

Idem.—Chipiona, ídem íd., 4.000.

Idem.—Villamartin, ídem íd., 4.000.

Idem.—Alcalá de los Gazules, ídem ídem, 4.000.

Santa Cruz de Tenerife.—Santa Cruz de la Palma, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Castellón.—Vall de Uxó, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Ciudad Real.—Infantes, quinta categoría, 4.000 pesetas, libres de todo impuesto.

Idem.—Almodóvar del Campo, ídem íd., 4.000, más 500 consignadas en el presupuesto de Cargas de Justicia del partido.

Córdoba.—Montoro, cuarta categoría, 5.000 pesetas anuales con cargo al presupuesto de gastos de la Administración de Justicia.

Idem.—Castro del Río, quinta ídem, 4.000.

Idem.—Hinojosa del Duque, ídem íd., 4.000.

Idem.—La Rambla, ídem íd., 4.000.

Idem.—Fernán-Núñez, ídem íd., 4.000.

Gerona.—Bañolas, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Ripoll, ídem íd., 4.000.

Idem.—Blanes, ídem íd., 4.000.

Idem.—San Juan de las Abadesas, ídem ídem, 4.000.

Granada.—Motril, tercera categoría, 6.000 pesetas.

Idem.—Baza, quinta ídem, 4.000.

Guadalajara.—Sigüenza, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Guipúzcoa.—Oñate, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Huelva.—Isla Cristina, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Idem.—Aracena, quinta ídem, pesetas 4.000, y 1.000 más por la Junta de atenciones carcelarias.

Idem.—Cartaya, ídem íd., 4.000.

Idem.—Hinojos, ídem íd., 4.000.

Idem.—Nerva, ídem íd., 4.000.

Idem.—Valverde del Camino, ídem ídem, 4.000, y 550 de gratificación por la agrupación forzosa

para atenciones de Justicia y 600 para material

de oficinas, todo libre de impuestos.

Idem.—Calañas, ídem íd., 4.000.

Idem.—Lepe, ídem íd., 4.000.

Idem.—Villalba del Alcor, ídem íd., 4.000.
 Idem.—Gibraleón, ídem íd., 4.000.
 Idem.—Moguer, ídem íd., 4.000.
 Jaén.—Villanueva del Arzobispo, quinta categoría, 4.000 pesetas.
 Idem.—Bailén, ídem íd., 4.000.
 Idem.—Arjona, ídem íd., 4.000.
 Idem.—Mancha Real, ídem íd., pesetas 4.000.
 Idem.—Arjonilla, ídem íd., 4.000.
 Idem.—Beas de Segura, ídem íd., 4.000 pesetas.
 Lérida.—Tárrega, quinta categoría, 4.000 pesetas.
 Logroño.—Cervera del Río Alhama, quinta categoría; 4.000.
 Madrid.—San Martín de Valdeiglesias, quinta categoría, 4.000.
 Idem.—Navalcarnero, ídem íd., pesetas, 4.000.
 Málaga.—Campillos, quinta categoría, 4.000 pesetas.
 Idem.—Alora, ídem íd., 4.000.
 Murcia.—Moratalla, quinta categoría, 4.000 pesetas.
 Oviedo.—Salas, quinta categoría, 5.500 pesetas voluntarias.
 Idem.—San Martín del Rey, cuarta ídem, 5.000.
 Idem.—Siero, ídem íd., 5.00.
 Idem.—Piloña, quinta ídem, 4.000.
 Idem.—Cangas de Onís, ídem íd., 4.000.
 Idem.—Grado, cuarta ídem, 5.000.
 Idem.—Laviana, quinta ídem, 4.000.
 Pontevedra.—Marín, cuarta categoría, 5.000 pesetas.
 Idem.—Túy, quinta ídem, 4.000.
 Santander.—Reinosa, cuarta categoría, 5.000 pesetas.
 Sevilla.—Morón de la Frontera, quinta categoría, 4.000 pesetas.
 Idem.—Paradas, ídem íd., 4.000 pesetas sin descuento de Utilidades.
 Idem.—Las Cabezas de San Juan, ídem íd., 4.000.
 Toledo.—Consuegra, quinta categoría, 4.000 pesetas.
 Idem.—Madrirdejos, ídem íd., 4.000.
 Idem.—Quintanar de la Orden, ídem íd., 4.000.
 Valencia.—Burjasot, quinta categoría, 4.000 pesetas.
 Idem.—Alfajar, ídem íd., 4.000.
 Idem.—Manises, ídem íd., 4.000.
 Idem.—Alginet, ídem íd., 4.000.
 Idem.—Benifayó, ídem íd., 4.000.
 Idem.—Carlet, ídem íd., 4.000.
 Idem.—Silla, ídem íd., 4.000.
 Idem.—Tabernes de Valldigna, ídem íd., 4.000.
 Idem.—Alcudia de Carlet, ídem íd., 4.000.
 Idem.—Guadasuar, ídem íd., 4.000.
 Idem.—Paterna, ídem íd., 4.000.
 Idem.—Gandía, cuarta ídem 5.000.
 Idem.—Utiel, quinta íd., 1.000.
 Valladolid.—Medina de Rioseca, quinta categoría, 4.000 pesetas y 350 más en concepto de gratificación voluntaria del presupuesto carcelario.
 Idem.—Peñafiel, quinta íd., 4.000.
 Idem.—Nava del Rey, quinta ídem, 4.000.
 Vizcaya.—Lejona, quinta categoría, 4.000 pesetas.
 Idem.—Zalla, quinta íd., 4.000.
 Idem.—Erandio, tercera íd., 6.000.
 Zaragoza.—Tarazona, cuarta categoría, 5.000 pesetas sin descuento y gratificación de 150 pesetas por los fondos carcelarios.

Idem.—Calatayud, cuarta ídem, 5.000 pesetas anuales íntegras, sin deducción alguna.

Idem.—Caspe, quinta íd., 5.000 pesetas voluntarias, libres de descuento, por concepto de utilidades, que satisfará el Ayuntamiento, más 200 pesetas por carcelario.

Madrid, 5 de julio de 1929.

(“Gacetas” 9 y 10 julio 1929).

SECCIÓN SEXTA

Nigüella. N.º 5.256.

Aprobadas por el Ayuntamiento y Comisión, en sesión celebrada el día 6 del actual en Junta general, las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos, quedan expuestos al público en esta secretaría los citados documentos, por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes contra los referidos documentos.

Nigüella, 9 de julio de 1929.—El Alcalde, Nicanor Benedí.

Pina de Ebro. N.º 5.258.

El presupuesto extraordinario aprobado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento para legalizar en este Municipio el préstamo concedido por el Instituto Nacional de Previsión de 93.661'87 pesetas, para atender a la construcción de una carretera desde la de Madrid a Francia a la de Zaragoza a Castil'ón y gastos consecuentes, se hallará de manifiesto en la secretaría de esta Corporación, por espacio de ocho días hábiles, a los efectos prevenidos por el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda de 23 de agosto de 1924.

Pina de Ebro, 8 de julio de 1929.—El Alcalde, Agustín Gros.

Quinto. N.º 5.265.

Por tercera vez se anuncian una vacante de Practicante titular y dos de Matronas en pastos de la Beneficencia municipal, dotadas con 400 pesetas cada una, de sueldo anual, satisfecho de los fondos municipales.

Las solicitudes, documentadas y reintegradas, se dirigirán a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Quinto, 11 de julio de 1929.—El Alcalde, Teodoro Plo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.262.

Belchite.

D. Venancio Catalán y Antón, Juez de instrucción y de primera instancia de la villa y partido de Belchite;

Hago saber: Que en diligencias de procedimiento de apremio que se siguen en este Juzgado para hacer efectivas multas impuestas por la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia al vecino de Moyuela, en este partido, Basilio Alcalá Galve, se ha acordado, por providencia de esta fecha, sacar a tercera y pública subasta, sin sujeción a tipo, los bienes embargados a dichos deudores que se describen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 109, del día ocho de mayo último.

La referida subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diez de agosto próximo, hora de las doce, con las demás condiciones que en dicho BOLETIN se expresan.

Dado en Belchite, a doce de julio de mil novecientos veintinueve.—Venancio Catalán.—El Secretario judicial, Licenciado José G. Asenjo.

Núm. 5.263.

Belchite.

D. Venancio Catalán y Antón, Juez de instrucción y de primera instancia de la villa y partido de Belchite;

Hago saber: Que en diligencias de procedimiento de apremio que se siguen en este Juzgado para hacer efectivas multas impuestas por la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia, a los vecinos de Moyuela, en este partido, Nicanor Bordonada Royo, Juan Sánchez Royo y León Cubero Baquero, se ha acordado, por providencia de esta fecha, sacar a tercera y pública subasta, sin sujeción a tipo, los bienes embargados a dichos deudores, y que se describen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 107 del día seis de mayo último.

La referida subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diez de agosto próximo, hora de las once, con las demás condiciones que en dicho BOLETIN OFICIAL se expresan.

Dado en Belchite, a doce de julio de mil novecientos veintinueve.—Venancio Catalán.—El Secretario judicial, Licenciado José G. Asenjo.

Núm. 5.197.

Caspe.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en el expediente que se sigue para hacer efectivas las responsabilidades impuestas por la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza a Víctor Pueyo Martín, uero actual paradero se ignora, y que se supone crside en Barcelona, comparecerá, dentro del término de diez días, ante este Juzgado, a fin de que manifieste el lugar donde trabaja para que pueda tener lugar la retención de parte del salario, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código penal vigente; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiera lugar en Derecho.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Caspe, a seis de julio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.253.

Torres de Berrellén.

D. Félix Benedicto Espún, Juez municipal de Torres de Berrellén;

Hago saber: Que por D. Ignacio Ortigas Poblador, vecino de esta localidad, domiciliado en la misma, habitante en la casa número cuatro de la calle de la Iglesia, se ha presentado en este Juzgado municipal de mi cargo, con fecha de hoy, escrito solicitando se instruya información testifical para acreditar que en este término municipal D.^a Teresa Bazán Causapé, esposa de D. Ignacio Ortigas Poblador, se halla en posesión del exceso o diferencia de cabida en cuanto a sesenta y cinco áreas cincuenta y cinco centiáreas, correspondiente al campo situado en el término municipal de este pueblo, en el paraje Entremuel, partida llamada Garfilán, que se inscribió en el Registro de la Propiedad de este partido con una cabida de tres hanegas, diez almudes, equivalentes a veintisiete áreas, cuarenta centiáreas; lindante por norte con otro campo del señor Conde del Real, por este con acequia de Entremuel, por sur con otro de la Obrería del Pilar y por oeste con otro de Camilo Gómez, antes, ahora tierras de la señora Baronesa de La Joyosa.

Y desconociendo el recurrente en este expediente la vecindad, domicilio y residencia de los propietarios colindantes de los puntos cardinales norte, sur y oeste, se ha dictado, con fecha de hoy, providencia disponiendo el presente edicto, y en cumplimiento de lo ordenado en el Reglamento Hipotecario se hace público para que pueda llegar a conocimiento de las personas interesadas, dándose con ello audiencia a los propietarios colindantes, por si lo desean puedan ser oídas sus reclamaciones antes o en el acto de la información, la cual se ha señalado para el día seis del próximo mes de agosto, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Ayuntamiento.

Dado en Torres de Berrellén, a once de julio de mil novecientos veintinueve.—Félix Benedicto.—P. S. M., El Secretario, Pedro Robles.

ESTATUTO MUNICIPAL

Y REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLICACIÓN

DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPICIO

Precio, 3 ptas. Certificado, 3'50 ptas.

IMPRESA DEL HOSPICIO